



INFORME SECRETARIAL. En la fecha dejo constancia que la audiencia señalada para día de hoy 15 de octubre de 2020 a las 9 a.m., no se pudo llevar a cabo debido a problemas técnicos del internet para la realización de la audiencia en forma virtual. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 15 de octubre de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0670

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo Realidad)
DEMANDANTE: FABIO ALEXIS CASTAÑO VILLADA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JORGE E.S.E. DE CALIMA-DARIEN V., Y OTRA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2016-00238-00

Guadalajara de Buga V., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado necesario ordenar reprogramar la audiencia fijada para esta fecha, a fin de llevar a cabo la práctica de pruebas y emisión de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 80 del C.P.L. y S. Social.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, ya que no existe norma procesal laboral que los faculte; además, que de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **22 DE ENERO DE 2021 A LAS 9 A.M.**, la celebración en el presente proceso de la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y la S.S., en la cual se agotará la práctica de pruebas, habrá cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y proferimiento de la SENTENCIA.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para la práctica de todas las pruebas decretadas.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados de las partes para que alleguen, si no lo han hecho, las direcciones electrónicas correspondientes a fin de evacuar la próxima audiencia en forma VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

R.P.G.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
16-Oct./2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 14 de octubre de 2020 no se realizó, en razón a problemas de conexión de internet del titular del Juzgado. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de octubre de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0672

DEMANDANTE: JOSE JAIME SIERRA CASTAÑO (seguridad social)

DEMANDADA: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00070-00**

Buga - Valle, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada, con ocasión de los problemas de conexión a internet del titular del Juzgado, se procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 80º del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 pm del 14 de septiembre de 2020**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

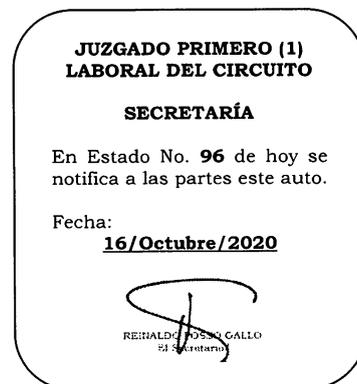
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

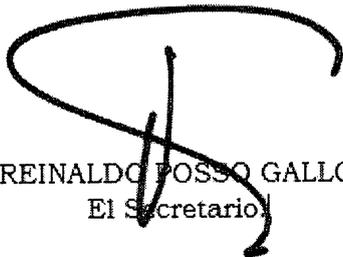
MOTTA





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 16 de octubre de 2020 no se puede realizar en razón a que para dicha fecha se encontraba programada con anterioridad una diligencia en el proceso con radicado 2019-00189. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de octubre de 2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No.0671

DEMANDANTE: LUZ MERY BLANDON VANEGAS (prestaciones sociales)

DEMANDADA: GILMA CASTRILLON.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00207-00**

Buga - Valle, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada, con ocasión de la programación de otra diligencia con anterioridad, se procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 77 y 80º del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 am del 14 de Diciembre de 2020**, para celebrar la audiencia pública del artículo 77 y 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

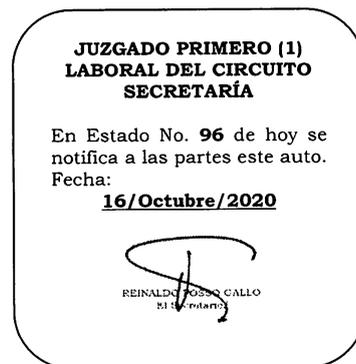
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

MOTTA





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 15 de octubre de 2020 no se realizó en razón a problemas de conexión a internet del titular del Despacho. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de octubre de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No.0673

DEMANDANTE: JOSE HELMER RIVERA (seguridad social)

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRA.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00323-00**

Buga - Valle, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada, con ocasión de los problemas de conexión a internet del titular del Juzgado, se procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 77 Y 80° del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 am del 17 de noviembre de 2020**, para celebrar la audiencia pública del artículo 77 y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

MOTTA

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 96 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
16/Octubre/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de octubre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0742

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (CONTRATO DE TRABAJO)
DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA QUINTANA CUADROS
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00104-00

Buga - Valle, catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25° y artículos siguientes del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

1. El numeral 1° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. establece que *“La designación del juez a quien se dirige.”*

Para el presente asunto, observa el Despacho que la escrito de la demanda va dirigida para el *“JUZGADO ORDINARIO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA”* (Fl. 5), siendo lo correcto JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA.

2. A su vez, el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., requiere que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

En el acápite de las *“DECLARACIONES y CONDENAS”* más exactamente en la pretensión *“6. INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO PRESTACIONES”* (Fl.10) el apoderado judicial de la parte demandante omitió indicar el momento exacto (**día - mes -año**) desde que se hace exigible la indemnización solicitada, y realizar su respectiva liquidación hasta el momento de la presentación de la demanda.



3. Por otro lado, el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. indica que *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*

Descendiendo al caso sub examine, avizora esta Judicatura que el cuerpo de la demanda carece de los hechos que fundamenten las pretensiones.

4. El numeral 8° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., reza lo siguiente *“Los fundamentos y razones de derecho.”*

En el presente caso, la parte demandante omitió redactar en su escrito inicial los fundamentos y las razones de derechos que soportan el objeto de la Litis.

5. Así mismo, el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S fija que *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.*

Tampoco, se observa que la demanda contenga un acápite referente a la competencia por factor territorial y funcional.

6. Finalmente, el numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. indica que *“Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*

El mandatario judicial olvido relacionar las pruebas que pretende hacer valer en el escrito de la demanda, tal como lo indica en el acápite *“VII. ANEXOS”* (Fl.11).

7. El numeral 4° del artículo 26 de C.P.T. y de la S.S., reza lo siguiente *“4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*

En el presente caso, si bien es cierto, el extremo activo de la Litis cumplió con aportar el certificado de existencia y representación legal de las demandada URGENCIAS MÉDICAS S.A.S., también lo es, que el certificado adosados al plenario tienen fecha de expedición de *“2019/10/04”*, por tal razón y en aras de garantizar el debido proceso, defensa y contradicción de las partes, y con el fin de garantizar su efectiva vinculación, se le solicitará al apoderado del demandante allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en comento con una vigencia no superior a 30 días.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de



las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra reiterar a la parte demandante, que de subsanar las falencias, deberá enviar a los demandados el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. RICARDO PALMA LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.984.644 y portador de la tarjeta profesional No. 160.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

CMDA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

16/OCTUBRE/2020


REINALDO OSPINA GALLO
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, comunicando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de octubre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0745

PROCESO: EJECUTIVO (APORTES A PENSIÓN)
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: ANDINAGRO S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-001111-00

Buga - Valle, catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo avocar conocimiento, el Despacho encuentra pertinente traer a colación el inciso 3° artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual establece que los *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Ahora, el Gobierno Nacional estableció que el S.M.L.M.V. para el año 2020 equivale a **\$877.802**, por lo tanto, los veinte (20) SMLMV que alude la norma en cita ascienden a la suma de **\$17.556.040,00**.

Descendiendo al caso sub examine, el Despacho procedió a revisar el monto de las pretensiones deprecadas por la parte ejecutante PORVENIR S.A. a la fecha de la presentación de la demanda (Fls. 3 y 4), a fin de determinar la cuantía, de las cuales se obtuvo los siguiente valores:

Valor adeudo por concepto de aportes a pensión del empleado OSCAR GUENDICA DRAGA-periodos 2005-01 a 2005-06	\$528.500
Intereses moratorios de los periodos 2005-01 a 2005-06	\$2.208.300
Total:	\$2.736.800

En ese orden, colige esta judicatura que, al no ser superar el valor de las pretensiones los 20 S.M.L.M.V., esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del asunto por razón de la cuantía, de



conformidad a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 12 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la oficina de Apoyo Judicial – Reparto- de la ciudad de Buga a fin de que se le asigne al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUGA, para que conozca del mismo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto- de esta ciudad, para que se asignada al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUGA.

TERCERO: En firme esta providencia, DESE cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, previo a la anotación de rigor en el libro respectivo.

El Juez,

CMDA


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

16/OCTUBRE/2020


REINALDO JOSÉ GALLO



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de octubre de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0744

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (CONTRATO DE TRABAJO)
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: EDGAR HUGO MENA HERNÁNDEZ Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00107-00

Buga - Valle, catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25° y artículos siguientes del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

1. El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”*. (negrilla y subrayas del despacho)

Para el presente asunto, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la demanda, con la advertencia a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a los demandados la subsanación de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

2. A su vez, el inciso 2° del artículo 8° del Decreto-Legislativo 806 de 2020 indica que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias”*



correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(negrilla y subrayas del despacho).

Descendiendo al caso sub examine, avizora esta Judicatura que el mandatario judicial de la parte actora omitió informar y allegar las evidencias de la que obtuvo la dirección electrónica del demandado EDGAR HUGO MENA HERNÁNDEZ.

3. El numeral 4° del artículo 26 de C.P.T. y de la S.S., reza lo siguiente *“4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*

En el presente caso, si bien es cierto, el extremo activo de la litis cumplió con aportar los certificados de existencia y representación legal de las demandadas SERVICANA S.A.S. en LIQUIDACIÓN e INGENIO PROVIDENCIA S.A., también lo es, que los certificados adosados al plenario tienen fecha de expedición de “2020/03/16” y “2020/06/11”, respectivamente, por tal razón y en aras de garantizar el debido proceso, defensa y contradicción de las partes, y con el fin de garantizar su efectiva vinculación, se le solicitará al apoderado del demandante allegar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades en comento con una vigencia no superior a 30 días.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra reiterar a la parte demandante, que de subsanar las falencias, deberá enviar a los demandados el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAIME ARTURO PENILLA SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.193.313 y portador de la tarjeta profesional No. 5007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

CMDA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

16/OCTUBRE/2020


REINALDO POSADA GALLO
El Secretario